INE/CG1925/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL RESPECTO ELECTORAL DEL **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LOS REYES DE JUÁREZ, EL CIUDADANO JUAN EDUARDO ROJAS RAMÍREZ, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024. EN EL ESTADO DE PUEBLA. NÚMERO DE EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL INE/Q-COF-UTF/2320/2024/PUE

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/2320/2024/PUE, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, escrito de queja presentado por el ciudadano José Luis Ramos García, en contra del Partido Verde Ecologista de México, y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Los Reyes de Juárez, el ciudadano Juan Eduardo Rojas Ramírez, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, relativos a propaganda utilitaria consistente en banderas, gorras, camisas, playeras, chalecos, bolsas, lonas, así como la producción de un video en el que se promociona y gastos operativos relacionados con eventos, y en consecuencia su cuantificación al tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. (foja 001 a 038 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

"(...)

En virtud de lo anterior, procedo a narrar los siguientes hechos:

SEGUNDO.- Con fecha 25 de mayo de 2024 a las 11:01 horas del día, el candidato a la presidencia municipal de Los Reyes de Juárez el C. JUAN EDUARDO ROJAS RAMIREZ, siglado por el "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO", se le observa en una publicación de facebook, de la cuenta con nombre de usuario "RADIO TEPEACA", publicidad que cuenta con tres fotografías en las que aparece el candidato posando para la fotografía, haciendo recorrido por la calle con un grupo de gente que lleva consigo propaganda electoral del partido y del candidato, como también se le aprecia simpatizando con los ciudadanos.

A continuación, procedo a detallar las circunstancias de modo tiempo y lugar de cada una de las impresiones fotográficas que anexo:

Foto1:

- **Modo:** Se aprecia al candidato posando para una fotografía vestido de camisa color blanca, con un chaleco color verde y logotipo del partido por el cual es siglado este candidato, con pantalón color azul, acompañado de dos personas de las una de las personas trae la misma vestimenta que el candidato a la presidencia, y la otra persona esta con playera blanca con propaganda del candidato, shorts color azul y tenis blancos.
- **Tiempo:** La imagen fue descargada de la red social FACEBOOK, el lunes 19 de junio del presente año a las trece horas.
- Lugar: Impresión de pantalla, de la dirección de internet identificada con la liga:

https://www.facebook.com/RTepeaca/posts/pfbid0EDp9quWAQfUf8dmKi7N5wvM7cryTM5uMBSuzkAsF4rNw7Ka5jpJ6hpbJ7mVyeNFYI?locale=es_LA

[Se inserta imagen]

Foto2:

• **Modo:** Se aprecia al candidato a la presidencia municipal, recorriendo las calles, acompañado de una gran cantidad de personas, que están utilizando o

portan por lo menos una prenda con propaganda electoral, como también se aprecia ver 12 banderas con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, mochilas con logotipo del partido, playeras, chalecos y gorras, el candidato va vestido con camisa blanca y un chaleco color verde con el estampado del partido por el cual es siglado.

- **Tiempo:** La imagen fue descargada de la red social FACEBOOK, el lunes 19 de junio del presente año a las trece horas.
- Lugar: Impresión de pantalla, de la dirección de internet identificada con la liga:

https://www.facebook.com/RTepeaca/posts/pfbid0EDp9quWAQfUf8dmKi7N5wvM7cryTM5uMBSuzkAsF4rNw7Ka5jpJ6hpbJ7mVyeNFYI?locale=es_LA

[Se inserta imagen]

Foto 3:

- **Modo:** Se aprecia al candidato a la presidencia municipal, recorriendo en el domicilio de algún elector, repartiendo propaganda electoral (folletos), acompañado de simpatizantes que portan al menos una prenda del partido, al candidato se le observa vestido de camisa color blanca, con un chaleco color verde con estampado de su nombre y el partido por el cual va siglado, con pantalón color azul.
- **Tiempo:** La imagen fue descargada de la red social FACEBOOK, el lunes 19 de junio del presente año a las trece horas.
- Lugar: Impresión de pantalla, de la dirección de internet identificada con la liga:

https://www.facebook.com/RTepeaca/posts/pfbid0EDp9quWAQfUf8dmKi7N5wvM7cryTM5uMBSuzkAsF4rNw7Ka5jpJ6hpbJ7mVyeNFYl?locale=es_LA

[Se inserta imagen]

TERCERO.- Con fecha 16 de mayo de 2024, el candidato a la presidencia municipal de Los Reyes de Juárez el C. JUAN EDUARDO ROJAS RAMIREZ, siglado por el "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO", se le observa en una publicación de facebook, de la cuenta con nombre de usuario "CHIAUTLA INFORMA", publicidad que cuenta con tres fotografías en las que aparece el candidato posando para la fotografía junto con la candidata Claudia Rivera Vivanco y simpatizantes que los acompañan, haciendo recorrido por la calle con un grupo de gente que lleva consigo propaganda electoral del partido y del candidato, como también se le aprecia simpatizando con los ciudadanos locales.

A continuación procedo a detallar las circunstancias de modo tiempo y lugar de cada una de las impresiones fotográficas que anexo:

Foto1:

- Modo: Se aprecia al candidato posando para una fotografía vestido de camisa color blanca, con un chaleco color verde y logotipo del partido por el cual es siglado este candidato, con pantalón color azul, acompañado de la candidata Claudia Rivera Vivanco y un grupo de ciudadanos que cuentan por lo menos con alguna prenda de propaganda electoral, se logran detectar 8 gorras con logotipo del partido, bolsas, playeras, chalecos y camisas que tienen logotipo del partido y del candidato a la presidencia municipal.
- **Tiempo**: La imagen fue descargada de la red social FACEBOOK, el lunes 19 de junio del presente año a las trece horas.
- Lugar: Impresión de pantalla, de la dirección de internet identificada con la liga: https://www.facebook.com/ChiautlaNoticias/posts/pfbid0iyTChswpTBVwejuenLsNMTE5memt6aPJzyoYxJGwamR3kkWNt1uDzU5bYyxnf6U3l?locale=es_LA

[Se inserta imagen]

Foto2:

- Modo: Se aprecia al candidato a la presidencia municipal, recorriendo las calles, simpatizando con una ciudadana que al parecer se encuentra trabajando en la agricultura, al parecer por la descripción de la imagen parece ser el candidato esta repartiéndole folletos a ella y a los ciudadanos, se le observa acompañado de un grupo de personas que portan por lo menos alguna prenda de propaganda electoral, como lo son 4 camisas y 3 chalecos verdes, ambos con estampado del partido por el cual va siglado el candidato, a él se le aprecia con camisa color blanca, chaleco color verde con logotipo de su nombre y del partido, con pantalón color negro.
- **Tiempo:** La imagen fue descargada de la red social FACEBOOK, el lunes 19 de junio del presente año a las trece horas.
- Lugar: Impresión de pantalla, de la dirección de internet identificada con la liga:

https://www.facebook.com/ChiautlaNoticias/posts/pfbid0iyTChswpTBVwejuenLsNMTE5memt6aPJzyoYxJGwamR3kkWNt1uDzU5bYyxnf6U3l?locale=es_LA

[Se inserta imagen]

Foto 3:

- **Modo:** Se aprecia al candidato a la presidencia municipal, recorriendo las calles, acompañado de su gente de trabajo y ciudadanos que simpatizan con él, parecer ser que se encuentra platicando con una ciudadana, y dentro de la imagen se muestra propaganda electoral que lleva puesta su gente y ciudadanos, como lo son 3 camisas, 2 playeras, 1 chaleco, 5 gorras y 1 bandera, todas las prendas con estampado del candidato y del partido por el cual es siglado.
- **Tiempo**: La imagen fue descargada de la red social FACEBOOK, el lunes 19 de junio del presente año a las trece horas.
- Lugar: Impresión de pantalla, de la dirección de internet identificada con la liga:

https://www.facebook.com/ChiautlaNoticias/posts/pfbid0iyTChswpTBVwejuenLsNMTE5memt6aPJzyoYxJGwamR3kkWNt1uDzU5bYyxnf6U3l?locale=es_LA

[Se inserta imagen]

CUARTO.- Con fecha 25 de mayo de 2024, a las 16:16 horas del día, el candidato a la presidencia municipal de Los Reyes de Juárez el C. JUAN EDUARDO ROJAS RAMIREZ, siglado por el "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO", se le observa en una publicación de facebook, de la cuenta con nombre de usuario "POBLANOS NOTICIAS", publicidad que cuenta con un video que tiene una duración de 1 minuto, 23 segundos, en cual el candidato a la presidencia municipal se encuentra dando unas palabras para que los ciudadanos voten por él y por sus compañeros de partido.

A continuación procedo a detallar las circunstancias de modo tiempo y lugar de cada una de las impresiones fotográficas que anexo:

• Modo: Se aprecia al candidato a la Alcaldía de municipio de Los Reyes de Juárez, Juan Eduardo Rojas Ramírez con vestimenta en chaleco verde y camisa de cuadros hablar a la cámara promocionándose para ser presidente municipal de los Reyes de Juárez, donde prioriza el campo creando un programa para tecnificar y fertilizar el campo, además de priorizar las sociedades de agua y solicitando como documentación para los títulos de concesión los siguientes: Acta de nacimiento, INE, Comprobante de domicilio y CURP. Por último invita a la gente a votar mencionando que votar por el Partido Verde es votar por la 4ta Transformación, Claudia Sheinbaum, Alejandro Armenta, diputados y senadores, pidiendo el voto 6 de 6 por el Partido Verde Ecologista y finaliza el video con una foto de él con el candidato a la Gobernatura de Puebla Alejandro Armenta Mier.

- **Tiempo:** El video fue descargada de la red social FACEBOOK, el lunes 19 de junio del presente año a las trece horas.
- **Lugar:** Impresión de pantalla, de la dirección de internet identificada con la liga: https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1231309524518868&externa https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1231309524518868&externa https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1231309524518868&externa https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1231309524518868&externa

QUINTO.- Con fecha 16 de abril de 2024, el candidato a la presidencia municipal de Los Reyes de Juárez el C. **JUAN EDUARDO ROJAS RAMIREZ**, siglado por el **"PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO"**, se le observa en una publicación de internet, de la cuenta con nombre de usuario **"DIARIO CAMBIO"**, publicidad que cuenta con una nota periodística y una fotografía del arranque de campaña que llevó a cabo el candidato a la presidencia municipal de Los Reyes de Juárez.

A continuación procedo a detallar las circunstancias de modo tiempo y lugar de cada una de las impresiones fotográficas que anexo:

Foto:

- Modo: En la nota periodística se puede apreciar una fotografía la cual corresponde al arranque de campaña, el cual se llevó a cabo con fecha 7 de abril de 2024 en la explanada presidencial de Los Reyes de Juárez, donde se aprecia al candidato a la Alcaldía de municipio de Los Reyes de Juárez, Juan Eduardo Rojas Ramírez con vestimenta en camisa color blanca y pantalón obscuro acompañado de candidatos, fotografía en la cual se puede apreciar de fondo a personas con cartulinas verdes y levantando la mano en muestra de apovo para el candidato.
- **Tiempo**: La imagen fue descargada de una página de internet, el lunes 19 de junio del presente año a las trece horas.
- Lugar: Impresión de pantalla, de la dirección de internet identificada con la liga: https://www.diariocambio.com.mx/2024/reporte-2024/candidato-a-alcalde-de-los-reyes-juarez-denuncia-que-su-vida-corre-riesgo-acusa-a-edil-manuel-herrera/

SEXTO.- Con fecha 14 de abril de 2024, el candidato a la presidencia municipal de Los Reyes de Juárez el C. JUAN EDUARDO ROJAS RAMIREZ, siglado por el "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO", se le observa en una publicación de facebook, de la cuenta con nombre de usuario "REYES DE JUAREZ", publicidad que cuenta con un video que tiene una duración de 1 minuto, 46 segundos, en cual el candidato a la presidencia municipal se encuentra dando unas palabras para que los ciudadanos escuchen las teorías

que él tiene sobre sus contrincantes en la contienda electoral y mencionando las malas prácticas que utilizan los rivales.

A continuación procedo a detallar las circunstancias de modo tiempo y lugar de cada una de las impresiones fotográficas que anexo:

- Modo: En el video se aprecia al candidato a la Alcaldía de municipio de Los Reyes de Juárez, Juan Eduardo Rojas Ramírez, con vestimenta en camisa color blanca y chaleco verde con logotipo del partido por el que va siglado, en la junta auxiliar de Santiago, donde parece ser es una reunión privada, en uso de la voz el candidato advierte sobre la contienda interna que se tiene en busca del partido de MORENA, además que se hace referencia a las malas prácticas que se tiene, advirtiendo que incomoda a los demás candidatos, pero también expresa que da la cara con la frente en alto y agradeciendo, también se logra rescatar del video a 3 ciudadanos que cuentan por lo menos con una prenda con propaganda electoral.
- **Tiempo**: El video fue descargado de la red social FACEBOOK, el lunes 19 de junio del presente año a las trece horas.
- **Lugar:** Impresión de pantalla, de la dirección de identificada con la liga: https://www.facebook.com/RdeJPuebla/videos/911397470735769

SEPTIMO.- Con fecha 18 de abril de 2024, el candidato a la presidencia municipal de Los Reyes de Juárez el C. JUAN EDUARDO ROJAS RAMIREZ, siglado por el "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO", se le observa en una publicación de una página de internet, de la cuenta con nombre de usuario "NUEVO DIARIO", publicidad que cuenta una nota periodística, con tres fotografías en las que aparece el candidato realizando una caminata con ciudadanos y equipo de trabajo, recorriendo las calles del municipio de Los Reyes de Juárez, cabe hacer mención que en las imágenes se logra apreciar propaganda electoral como lo son: camisas, playeras, chalecos, gorras, banderas y una botarga. Se observa al candidato a la Alcaldía de municipio de Los Reyes de Juárez, Juan Eduardo Rojas Ramírez con vestimenta en camisa blanca con chaleco verde y pantalón de mezclilla en la caminata que se llevó a cabo el día 16 de abril de 2024, en compañía de su equipo los cuales tienen camisas blancas del Partido Verde con la leyenda Si Podemos y chalecos verdes.

A continuación procedo a detallar las circunstancias de modo tiempo y lugar de cada una de las impresiones fotográficas que anexo:

Foto1:

- **Modo:** Se aprecia al candidato caminando y levantando la mano y de fondo personas con banderas verdes y una botarga con una playera de Armenta Gobernador.
- **Tiempo:** La imagen fue descargado de una página de internet, el lunes 19 de junio del presente año a las trece horas.
- Lugar: Impresión de pantalla, de la dirección de internet identificada con la liga:

https://nuevodiario.com.mx/2024/04/18/la-marea-verde-se-apodera-de-los-reyes-de-

<u>juarez/?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTEAAR0spY3iTss5Om6b11h2IN7y-13RNURGJVe3QcTdvmL0UcyJy57sH2huPII_aem_ZmFrZWR1bW15MTZieXRlcw</u>

[Se inserta imagen]

Foto2:

- Modo: Se aprecia al candidato en un domicilio en compañía de personas simpatizando, con propaganda electoral como lo son banderas y globos color verdes.
- **Tiempo:** La imagen fue descargado de la red social FACEBOOK, el lunes 19 de junio del presente año a las trece horas.
- Impresión de pantalla, de la dirección de internet identificada con la liga: https://nuevodiario.com.mx/2024/04/18/la-marea-verde-se-apodera-de-los-reves-de-

<u>juarez/?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTEAAR0spY3iTss5Om6b11h2IN7y-13RNURGJVe3QcTdvmL0UcyJy57sH2huPll_aem_ZmFrZWR1bW15MTZieXR</u>lcw

[Se inserta imagen]

Foto 3:

- **Modo:** Se observa al candidato en compañía de su equipo los cuales tiene camisas del Partido Verde con la leyenda Si Podemos y chalecos verdes, haciendo una señal vota Verde y una botarga con playera de Armenta Gobernador.
- **Tiempo:** La imagen fue descargado de la red social FACEBOOK, el lunes 19 de junio del presente año a las trece horas.

• Lugar: Impresión de pantalla, de la dirección de internet identificada con la liga:

https://nuevodiario.com.mx/2024/04/18/la-marea-verde-se-apodera-de-los-reyes-de-

<u>juarez/?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTEAAR0spY3iTss5Om6b11h2IN7y-13RNURGJVe3QcTdvmL0UcyJy57sH2huPll_aem_ZmFrZWR1bW15MTZieXRlcw</u>

[Se inserta imagen]

OCTAVO.- Con fecha 10 de mayo de 2024, el candidato a la presidencia municipal de Los Reyes de Juárez el C. JUAN EDUARDO ROJAS RAMIREZ, siglado por el "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO", se le observa en una publicación de YOUTUBE, en la cuenta con nombre de usuario "jaarón martinez ♥ ♥", publicidad que cuenta con un video que tiene una duración de 1 minutos, 26 segundos, en el cual el candidato a la presidencia municipal se le observa en un video promocional, donde básicamente se pide el voto para el 02 de junio y se transmiten un par de imágenes realizando eventos de campaña.

A continuación procedo a detallar las circunstancias de modo tiempo y lugar de cada una de las impresiones fotográficas que anexo:

- · Modo: En el video se aprecia en primera toma al candidato a la Alcaldía de municipio de Los Reyes de Juárez, Juan Eduardo Rojas Ramírez, con vestimenta en camisa blanca y pantalón de mezclilla, acompañado de su familia con dos menores de edad jugando en un patio, en un cambio de toma se le puede aprecia frente a un cuadro recargado en este para después persignarse, en un cambio de toma se conserva a un señor agitando una matraca con el nombre grabado LALO ROJAS, en la siguiente toma se observa a personas con banderas verdes con el logotipo del Partido Verde y globos en tono verde, para la siguiente toma se observa al candidato con camisa blanca del Partido Verde dando indicaciones a la gente que lo acompaña, en las siguientes tomas se observa al candidato realizar una caminata con su equipo en compañía de personas con las mismas banderas, globos y cartulinas verdes, además de que se aprecian niños a los cuales no se les cubre el rostro, en la siguiente toma el candidato se inca para posteriormente persignarse y el video concluye con una toma de personas bajo una carpa color blanca y aparece el siguiente hashtag: #SIPODEMOS y posteriormente una pantalla con el nombre de Lalo Rojas y el logotipo de Partido Verde.
- **Tiempo**: El video fue descargado de la red social FACEBOOK, el lunes 19 de junio del presente año a las trece horas.

• Lugar: Impresión de pantalla, de la red social YOUTUBE, identificada con laliga:

https://www.youtobe.com/watch?v=f7BhFBIHSD4

NOVENO.- Con fecha 17 de abril de 2024, el candidato a la presidencia municipal de Los Reyes de Juárez el C. **JUAN EDUARDO ROJAS RAMIREZ**, siglado por el "**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**", se le observa en una transmisión en vivo de Facebook, en la cuenta con nombre de usuario "**SJA INFORMA**", publicidad que cuenta con un video que tiene una duración de 2 minutos, 46 segundos, en el cual el candidato a la presidencia municipal se le observa llevando a cabo una caminata, en el municipio de Los Reyes de Juárez.

A continuación procedo a detallar las circunstancias de modo tiempo y lugar de cada una de las impresiones fotográficas que anexo:

- Modo: En el video se logra observar que organizó una caminata con simpatizantes con propaganda electoral del candidato como lo eran, playeras, gorras, banderas y mochilas con el logotipo del Partido Verde y la leyenda "La 4T se pinta de verde", además de personal de su equipo con camisas del Partido Verde y algunos con chaleco verde y una botarga con una playera blanca con estampado del Partido Verde.
- **Tiempo**: El video fue descargado de la red social FACEBOOK, el lunes 19 de junio del presente año a las trece horas.
- Lugar: Impresión de pantalla, de la red social FACEBOOK, identificada con la liga:

https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=oFDknk&ref=watch_permalink &v=405518495651073&rdid=cafJFoagm9u3qMIN

DECIMO.- Con fecha 06 de abril de 2024, el candidato a la presidencia municipal de Los Reyes de Juárez el C. **JUAN EDUARDO ROJAS RAMIREZ**, siglado por el "**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**", se le observa en una publicación de facebook, en la cuenta con nombre de usuario "**SJA INFORMA**", publicidad que cuenta con un video en donde se lleva a cabo una entrevista amplia con el candidato a la presidencia municipal, que al parecer es utilizada para darse propaganda electoral y ser conocido por los ciudadanos.

A continuación procedo a detallar las circunstancias de modo tiempo y lugar de cada una de las impresiones fotográficas que anexo:

• **Modo:** Se observa al candidato a la Alcaldía de municipio de Los Reyes de Juárez, Juan Eduardo Rojas Ramírez, con vestimenta en camisa blanca,

chaleco verde y pantalón de mezclilla, ser entrevistado por Eduardo Vélez, donde se le pregunta quién es y cuáles son los estudios con los que él cuenta, en el minuto 8 le preguntan ¿Cuáles son las necesidades que más le han comentado los habitantes? Y el comenta que lleva 8 años recorriendo el municipio a pesar de que en ese tiempo no se dedicase a la política pero que durante ese tiempo le han expuesto 3 necesidades de vital importancia: Seguridad Publica, Agua y Falla de empleos, en esta última dice que hay que generar una política pública en la generación de empleos.

Por último se dirige a la cámara agradeciendo el poder llegar a sus hogares y se reserva para no caer en actos anticipados de campaña además de que agradece a la página por la apertura para que lo conozcan.

- **Tiempo:** El video fue descargado de la red social FACEBOOK, el lunes 19 de junio del presente año a las trece horas.
- Lugar: Impresión de pantalla, de la red social FACEBOOK, identificada con liga: https://www.facebook.com/watch/?mibextid=Le6z7H&v=931867665328234&rd id=ED3dOR1XqZYHv8nD

DECIMO PRIMERA.- Con fecha 26 de mayo de 2024, a las 16:13 horas, el candidato a la presidencia municipal de Los Reyes de Juárez el C. **JUAN EDUARDO ROJAS RAMIREZ**, siglado par el "**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**", se le observa en una publicación de facebook, en la cuenta con nombre de usuario "**SJA INFORMA**", publicidad que cuenta con un video con una duración de 1 minuto, 37 segundos, donde se le observa al C. Juan Eduardo Rojas Ramírez, acompañando en un mitin de cierre de campaña a otros candidatos, beneficiándose indebidamente del evento y haciendo propaganda electoral con los ciudadanos que se encontraban presentes en el evento.

A continuación procedo a detallar las circunstancias de modo tiempo y lugar de cada una de las impresiones fotográficas que anexo:

• Modo: Se observa en el video el mitin de cierre de Campaña de la candidata a la Presidencia Municipal de Cuapiaxtla de Madero por el Partido de MORENA, Sandra Sánchez, donde se observa propaganda del Candidato a la Gobernatura de Puebla Alejandro Armenta Mier y de la candidata antes mencionada, además de personas con chalecos de color vino con la leyenda: MORENA y el nombre de Claudia Sheinbaum candidata a la Presidencia de la República, en este mitin se escucha a gente gritando Lalo Presidente (refiriéndose a Juan Eduardo Rojas Ramírez candidato a la Presidencia Municipal de Los Reyes de Juárez) las cuales portan playeras de color verde

con la leyenda "La 4Tse pinta de verde" y con el logotipo del Partido Verde y algunos de ellos portan banderas y cartulinas de color verde.

- **Tiempo**: El video fue descargado de la red social FACEBOOK, el lunes 19 de junio del presente año a las trece horas.
- Lugar: Impresión de pantalla, de la red social FACEBOOK, identificada con la liga:

https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=2Rb1fB&ref=watch_permalink &v=804604801799156

DECIMO SEGUNDA.- Con fecha 29 de mayo de 2024, a las 07:02 p.m., el candidato a la presidencia municipal de Los Reyes de Juárez el C. **JUAN EDUARDO ROJAS RAMIREZ**, siglado por el "**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**", se le observa en una publicación de facebook, en la cuenta con nombre de usuario "**SJA INFORMA**", publicidad que cuenta con un video que tiene una duración de 7 minutos, 39 segundos, en el cual el candidato a la presidencia municipal se le observa presentándose a un evento grande, en el municipio de Los Reyes de Juárez.

A continuación procedo a detallar las circunstancias de modo tiempo y lugar de cada una de las impresiones fotográficas que anexo:

- Modo: En el video se logra observar que organizó un evento grande el candidato y contrató un templete, una carpa grande, un back con proyecciones del candidato a la presidencia, sistema de sonido, sillas y sobre todo se destaca la cantidad enorme de propaganda electoral que se ve distribuida en los ciudadanos que se presentaron al evento, como lo son; playeras, gorras, banderas, mochilas chalecos. Por otro lado se aprecia al candidato en el minuto 1:21, arribando al evento y subiendo al templete, vestido con camisa color blanco, chaleco color verde con estampados de su nombre y del partido político por el cual esta siglado, se le observa arriba del templete saludando a la gente, mientras el maestro de ceremonias pide el voto para el candidato.
- **Tiempo**: El video fue descargado de la red social FACEBOOK, el lunes 19 de junio del presente año a las trece horas.
- **Lugar:** Impresión de pantalla, de la red social FACEBOOK, identificada con laliga: http://www.facebook.com/100068884623678/videos/1388535305166490

DECIMO TERCERA.- Con fecha 29 de mayo de 2024, a las 07:13 p.m., el candidato a la presidencia municipal de Los Reyes de Juárez el C. **JUAN EDUARDO ROJAS RAMIREZ,** siglado por el **"PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO",** se le observa en una publicación de facebook,

en la cuenta con nombre de usuario **"SJA INFORMA",** publicidad que cuenta con un video que tiene una duración de 21 minutos, 26 segundos, en el cual el candidato a la presidencia municipal se le observa presentándose a un evento grande, en el municipio de Los Reyes de Juárez.

A continuación procedo a detallar las circunstancias de modo tiempo y lugar de cada una de las impresiones fotográficas que anexo:

- Modo: En el video se logra observar que en el evento grande que organizó el candidato, contrataron un templete, una carpa grande, un back con proyecciones del candidato a la presidencia, sistema de sonido, sillas y sabre todo se destaca la cantidad enorme de propaganda electoral que se ve distribuida en los ciudadanos que se presentaron al evento, como lo son; playeras, gorras, banderas, mochilas chalecos y lonas con su propaganda como candidato. Por otro lado se aprecia al candidato en el minuto 1:33 hacienda uso de la voz arriba del templete, vestido con camisa color blanco, chaleco color verde con estampados de su nombre y del partido político por el cual esta siglado, durante el video se le ve compartiendo sus propuestas a los ciudadanos que asistieron al evento y pidiendo el voto para que el 02 de junio le brinden su apoyo y pueda salir victorioso, al minuto 20:30 del video, se le observa bajando del templete y saludando mano a mano a los ciudadanos.
- **Tiempo:** El video fue descargado de la red social FACEBOOK, el lunes 19 de junio del presente año a las trece horas.
- Lugar: Impresión de pantalla, de la red social FACEBOOK, identificada con la liga:

https://www.facebook.com/100068884623678/videos/440255635625210

DECIMO CUARTO.- Con fecha 30 de mayo de 2024, a las 09:48 a.m., se observa la preparación logística del evento de cierre de campaña del candidato a la presidencia municipal de Los Reyes de Juárez el C. **JUAN EDUARDO ROJAS RAMIREZ**, siglado por el "**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**", de una publicación de facebook, en la cuenta con nombre de usuario "**SJA INFORMA**", se observa publicidad que cuenta con un video que tiene una duración de 43 segundos, en el cual no hace presencia el candidato, pero si su propaganda electoral y su mobiliario para el evento de cierre.

A continuación procedo a detallar las circunstancias de modo tiempo y lugar de cada una de las impresiones fotográficas que anexo:

• **Modo**: En el video se logra observar que el candidato a la presidencia de Los Reyes de Juárez está siendo incomodado por un ciudadano que le puso un

camión a un lado de su evento de cierre de campaña, pero sin embargo también destaca toda la propaganda electoral que esta colgada con lonas, chalecos, playeras, gorras, sillas, un templete y una carpa grande color blanca, como también se aprecia un sistema de luces y sonido.

- **Tiempo:** El video fue descargado de la red social FACEBOOK, el lunes 19 de junio del presente año a las trece horas.
- Lugar: Impresión de pantalla, de la red social FACEBOOK, identificada con la liga: https://www.facebook.com/100068884623678/videos/437861492211609

DECIMO QUINTA.- Con fecha 14 de mayo de 2024, el candidato a la presidencia municipal de Los Reyes de Juárez el C. **JUAN EDUARDO ROJAS RAMIREZ**, siglado por el "**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**", se le observa a su gente en una publicación de facebook, en la cuenta con nombre de usuario "**SJA INFORMA**", publicidad que lleva por título "Caminata en Los Reyes de Juárez, Lalo Rojas" y cuenta con un video que tiene una duración de 13 segundos, en el cual se aprecia a gente simpatizante del candidato presidencia municipal en una caminata promoviendo el voto con propaganda electoral del candidato.

A continuación procedo a detallar las circunstancias de modo tiempo y lugar de cada una de las impresiones fotográficas que anexo:

- Modo: En el video se logra observar que el candidato a la presidencia municipal organizó una caminata con sus simpatizantes y gente de trabajo, de la cual se logra destacar personas colocando lonas con propaganda electoral del candidato, también se observan gorras, playeras, banderas, mochilas, con propaganda electoral del partido político por el que se encuentra siglado el candidato, sin dejar de lado la contratación de un grupo de música banda en vivo que van tocando, durante el recorrido.
- **Tiempo:** El video fue descargado de la red social FACEBOOK, el lunes 19 de junio del presente año a las trece horas.
- Lugar: Impresión de pantalla, de la red social FACEBOOK, identificada con la liga:

https://www.facebook.com/100068884623678/videos/980666960015772

DECIMO SEXTO.- Con fecha 17 de mayo de 2024, el candidato a la presidencia municipal de Los Reyes de Juárez el C. **JUAN EDUARDO ROJAS RAMIREZ**, siglado par el "**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**", se le observa en una publicación de facebook, de la cuenta con nombre de usuario "**SJA, INFORMA**", publicidad que cuenta con un video que tiene una

duración de 2 minutos, 54 segundos, en cual el candidato a la presidencia municipal se encuentra realizando un recorrido con su gente y vecinos del municipio de Los Reyes de Juárez, pasando a sus domicilios y hablar con los ciudadanos.

A continuación procedo a detallar las circunstancias de modo tiempo y lugar de cada una de las impresiones fotográficas que anexo:

- Modo: En el video se observa al candidato a la Alcaldía de municipio de Los Reyes de Juárez, Juan Eduardo Rojas Ramírez, con vestimenta en camisa blanca, chaleco verde fosforescente y pantalón de mezclilla con gente de su avanzada con vestimenta chalecos en color verde y camisa blanca, playeras blancas, algunos con mochilas con el logotipo del Partido Verde, banderas verdes, gorras de color blanco con verde y una botarga, también en compañía de menores de edad, hacienda un recorrido por el municipio.
- **Tiempo:** El video fue descargado de la red social FACEBOOK, el lunes 19 de junio del presente año a las trece horas.
- **Lugar:** Impresión de pantalla, de la dirección de internet identificada con la liga: <a href="https://www.facebook.com/10</mark>0068884623678/videos/866387401986116">https://www.facebook.com/10</u>0068884623678/videos/866387401986116

DECIMO SEPTIMO.- Con fecha 26 de mayo de 2024, a las 17:05 horas, el candidato a la presidencia municipal de Los Reyes de Juárez el C. **JUAN EDUARDO ROJAS RAMIREZ**, siglado por el "**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**", se le observa en una publicación de facebook, de la cuenta con nombre de usuario "**SJA, INFORMA**", publicidad que cuenta con un video que tiene una duración de 4 minutos, 44 segundos, en el que el candidato a la presidencia municipal se encuentra acompañando a otros candidatos que simpatizan con el partido político por el cual esta siglado.

A continuación procedo a detallar las circunstancias de modo tiempo y lugar de cada una de las impresiones fotográficas que anexo:

• Modo: En el video se aprecia al candidato a la Alcaldía de municipio de Los Reyes de Juárez, Juan Eduardo Rojas Ramírez, con vestimenta en camisa blanca, chaleco verde fosforescente y pantalón de mezclilla, en el mitin de Cierre de Campaña de la Candidata a la Presidencia Municipal de Cuapiaxtla de Madero por el Partido de MORENA, Sandra Sánchez, donde el candidato fue mencionado y subió al templete, pero este no hizo uso de la voz en dicho evento y se retiró junto con Alejandro Armenta Mier, para después volver a incorporarse al templete. Video en el cual se observa a gente de la avanzada con playeras y banderas en color verde, mochilas verdes con el logotipo del Partido Verde,

gorras color blanca con verde con el logotipo del Partido Verde y un gallardete con la imagen de Juan Eduardo Rojas Ramírez.

- **Tiempo**: El video fue descargado de la red social FACEBOOK, el Junes 19 de junio del presente año a las trece horas.
- **Lugar:** Irnpresión de pantalla, de la dirección de internet identificada con la liga: https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=2Rb1fB&ref=watch_permalink&v=795260282316711

DECIMO OCTAVO.- Con fecha 26 de mayo de 2024, a las 17:31 horas, el candidato a la presidencia municipal de Los Reyes de Juárez el C. JUAN EDUARDO ROJAS RAMIREZ, siglado por el "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO", se le observa en una publicación de facebook, de la cuenta con nombre de usuario "SJA, INFORMA", publicidad que cuenta con un video que tiene una duración de 1 minuto, 04 segundos, en el que el candidato a la presidencia municipal se encuentra acompañando en un evento a otros candidatos que simpatizan con el partido político por el cual esta siglado, generando con esto un beneficio para su candidatura, al simpatizar con los ciudadanos que van apoyar a otros candidatos, sin tener certeza que su presencia en este evento se haya reportado en su agenda de fiscalización.

A continuación procedo a detallar las circunstancias de modo tiempo y lugar de cada una de las impresiones fotográficas que anexo:

- Modo: Del video se arriba del templete al candidato a la Alcaldía de municipio de Los Reyes de Juárez, Juan Eduardo Rojas Ramírez, con vestimenta en camisa blanca, chaleco verde fosforescente y pantalón de mezclilla, en el mitin de Cierre de Campaña de la Candidata a la Presidencia Municipal de Cuapiaxtla de Madero par el Partido de MORENA, Sandra Sánchez, en compañía de los candidatos a presidentes y diputados por el partido MORENA.
- **Tiempo**: El video fue descargado de la red social FACEBOOK, el lunes 19 de junio del presente año a las trece horas.
- Lugar: Impresión de pantalla, de la dirección de internet identificada con laliga:

<u>https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=2Rb1fB&ref=watch_permalink&v=475056225185593</u>

Lo anterior son hechos denunciables, por el nulo reporte de gastos que hace el candidato, además genera un beneficio indebido para este mismo, toda vez que realizar este tipo de conductas con los simpatizantes se presume que

es un indicio a generar más propaganda electoral beneficiándose de los demás candidatos y de los eventos no reportados.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Técnicas, consistente en 9 imágenes con 17 direcciones electrónicas¹.
- III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/2320/2024/PUE, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación; notificar la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (fojas 039 y 040 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

- **a)** El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 041 a 044 del expediente)
- **b)** El treinta de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (fojas 045 y 046 del expediente)
- V. Aviso de admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31019/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la admisión del escrito de mérito. (fojas 047 al 050 del expediente)

_

¹ Visibles en las páginas 3 a la 14 de la presente resolución.

VI. Aviso de admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31020/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del escrito de mérito. (fojas 051 al 054 del expediente)

VII. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31077/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (fojas 055 a 071 del expediente)
- b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número PVEM-INE-655/2024, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (fojas 072 a 102 del expediente)
 - "...por lo que, procedo a la contestación a cada uno de los hechos relatados por mi parte contraría; en los términos siguientes:

PRIMERO. El presente punto de hechos que contesta es cierto, pues fue a través del acuerdo CG/AC-033/2024 que se aprobó el registro de nuestro otrora candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez, Puebla, para el proceso electoral local 2023-2024.

SEGUNDO. Ni lo afirmo ni lo niego, derivado que el hecho expuesto por la parte contraria no es propio de esta representación ni de mi otrora candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez; en atención de que no somos administradores o titulares de la cuenta de Facebook "Radio Tepeaca". Además, de que el punto de hechos que expone mi parte contraría resulta impreciso y deja en estado de indefensión a esta representación y a mi otrora candidato, dado que no se expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos que se aprecian en las imágenes y videos publicados en los mencionados portales noticiosos, para poder ejercer una

debida defensa, lo que vulnera mis garantías constitucionales de igualdad, audiencia, legalidad, acceso efectivo a la justicia y debido proceso, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

TERCERO. Ni lo afirmo ni lo niego, derivado que el hecho expuesto por la parte contraria no es propio de esta representación ni de mi otrora candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez; en atención de que no somos administradores o titulares de la cuenta de Facebook "Chiautla Informa". Además, de que el punto de hechos que expone mi parte contraría resulta impreciso y deja en estado de indefensión a esta representación y a mi otrora candidato, dado que no se expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos que se aprecian en las imágenes y videos publicados en los mencionados portales noticiosos, para poder ejercer una debida defensa, lo que vulnera mis garantías constitucionales de igualdad, audiencia, legalidad, acceso efectivo a la justicia y debido proceso, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

CUARTO. Ni lo afirmo ni lo niego, derivado que el hecho expuesto por la parte contraria no es propio de esta representación ni de mi otrora candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez; en atención de que no somos administradores o titulares de la cuenta de Facebook "Chiautla Informa". Además, de que el punto de hechos que expone mi parte contraría resulta impreciso y deja en estado de indefensión a esta representación y a mi otrora candidato, dado que no se expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos que se aprecian en las imágenes y videos publicados en los mencionados portales noticiosos, para poder ejercer una debida defensa, lo que vulnera mis garantías constitucionales de igualdad, audiencia, legalidad, acceso efectivo a la justicia y debido proceso, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

QUINTO. Ni lo afirmo ni lo niego, derivado que el hecho expuesto por la parte contraria no es propio de esta representación ni de mi otrora candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez; en atención de que no somos administradores o titulares de la cuenta de Facebook "Diario Cambio". Además, de que el punto de hechos que expone mi parte contraría resulta impreciso y deja en estado de indefensión a esta representación y a mi otrora candidato, dado que no se expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos que se aprecian en las imágenes y videos publicados en los mencionados portales noticiosos, para poder ejercer una debida defensa, lo que vulnera mis garantías constitucionales de igualdad, audiencia, legalidad, acceso efectivo a la justicia y debido proceso, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

SEXTO. Ni lo afirmo ni lo niego, derivado que el hecho expuesto por la parte contraria no es propio de esta representación ni de mi otrora candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez; en atención de que no somos administradores o titulares de la cuenta de Facebook "Reyes de Juárez". Además, de que el punto de hechos que expone mi parte contraría resulta impreciso y deja en estado de indefensión a esta representación y a mi otrora candidato, dado que no se expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos que se aprecian en las imágenes y videos publicados en los mencionados portales noticiosos, para poder ejercer una debida defensa, lo que vulnera mis garantías constitucionales de igualdad, audiencia, legalidad, acceso efectivo a la justicia y debido proceso, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

SÉTIMO. Ni lo afirmo ni lo niego, derivado que el hecho expuesto por la parte contraria no es propio de esta representación ni de mi otrora candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez; en atención de que no somos administradores o titulares de la cuenta de Facebook "Reyes de Juárez". Además, de que el punto de hechos que expone mi parte contraría resulta impreciso y deja en estado de indefensión a esta representación y a mi otrora candidato, dado que no se expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos que se aprecian en las imágenes y videos publicados en los mencionados portales noticiosos, para poder ejercer una debida defensa, lo que vulnera mis garantías constitucionales de igualdad, audiencia, legalidad, acceso efectivo a la justicia y debido proceso, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

OCTAVO. Ni lo afirmo ni lo niego, derivado que el hecho expuesto por la parte contraria no es propio de esta representación ni de mi otrora candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez; en atención de que no somos administradores o titulares de la cuenta de Youtube "Aarón Martinez". Además, de que el punto de hechos que expone mi parte contraría resulta impreciso y deja en estado de indefensión a esta representación y a mi otrora candidato, dado que no se expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos que se aprecian en las imágenes y videos publicados en los mencionados portales noticiosos, para poder ejercer una debida defensa, lo que vulnera mis garantías constitucionales de igualdad, audiencia, legalidad, acceso efectivo a la justicia y debido proceso, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

NOVENA. Ni lo afirmo ni lo niego, derivado que el hecho expuesto por la parte contraria no es propio de esta representación ni de mi otrora candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez; en atención de que no somos administradores o titulares de la cuenta de Facebook "SJA Informa". Además, de que el punto de hechos que expone mi parte contraría resulta

impreciso y deja en estado de indefensión a esta representación y a mi otrora candidato, dado que no se expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos que se aprecian en las imágenes y videos publicados en los mencionados portales noticiosos, para poder ejercer una debida defensa, lo que vulnera mis garantías constitucionales de igualdad, audiencia, legalidad, acceso efectivo a la justicia y debido proceso, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

DÉCIMO. Ni lo afirmo ni lo niego, derivado que el hecho expuesto por la parte contraria no es propio de esta representación ni de mi otrora candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez; en atención de que no somos administradores o titulares de la cuenta de Facebook "SJA Informa". Además, de que el punto de hechos que expone mi parte contraría resulta impreciso y deja en estado de indefensión a esta representación y a mi otrora candidato, dado que no se expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos que se aprecian en las imágenes y videos publicados en los mencionados portales noticiosos, para poder ejercer una debida defensa, lo que vulnera mis garantías constitucionales de igualdad, audiencia, legalidad, acceso efectivo a la justicia y debido proceso, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

<u>DÉCIMO PRIMERA.</u> Ni lo afirmo ni lo niego, derivado que el hecho expuesto por la parte contraria no es propio de esta representación ni de mi otrora candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez; en atención de que no somos administradores o titulares de la cuenta de Facebook "SJA Informa". Además, de que el punto de hechos que expone mi parte contraría resulta impreciso y deja en estado de indefensión a esta representación y a mi otrora candidato, dado que no se expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos que se aprecian en las imágenes y videos publicados en los mencionados portales noticiosos, para poder ejercer una debida defensa, lo que vulnera mis garantías constitucionales de igualdad, audiencia, legalidad, acceso efectivo a la justicia y debido proceso, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

DÉCIMO SEGUNDA. Ni lo afirmo ni lo niego, derivado que el hecho expuesto por la parte contraria no es propio de esta representación ni de mi otrora candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez; en atención de que no somos administradores o titulares de la cuenta de Facebook "SJA Informa". Además, de que el punto de hechos que expone mi parte contraría resulta impreciso y deja en estado de indefensión a esta representación y a mi otrora candidato, dado que no se expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos que se aprecian en las imágenes y videos publicados en los mencionados portales

noticiosos, para poder ejercer una debida defensa, lo que vulnera mis garantías constitucionales de igualdad, audiencia, legalidad, acceso efectivo a la justicia y debido proceso, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

DÉCIMO TERCERA. Ni lo afirmo ni lo niego, derivado que el hecho expuesto por la parte contraria no es propio de esta representación ni de mi otrora candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez; en atención de que no somos administradores o titulares de la cuenta de Facebook "SJA Informa". Además, de que el punto de hechos que expone mi parte contraría resulta impreciso y deja en estado de indefensión a esta representación y a mi otrora candidato, dado que no se expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos que se aprecian en las imágenes y videos publicados en los mencionados portales noticiosos, para poder ejercer una debida defensa, lo que vulnera mis garantías constitucionales de igualdad, audiencia, legalidad, acceso efectivo a la justicia y debido proceso, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

DÉCIMO CUARTO. Ni lo afirmo ni lo niego, derivado que el hecho expuesto por la parte contraria no es propio de esta representación ni de mi otrora candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez; en atención de que no somos administradores o titulares de la cuenta de Facebook "SJA Informa". Además, de que el punto de hechos que expone mi parte contraría resulta impreciso y deja en estado de indefensión a esta representación y a mi otrora candidato, dado que no se expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos que se aprecian en las imágenes y videos publicados en los mencionados portales noticiosos, para poder ejercer una debida defensa, lo que vulnera mis garantías constitucionales de igualdad, audiencia, legalidad, acceso efectivo a la justicia y debido proceso, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

DÉCIMO QUINTA. Ni lo afirmo ni lo niego, derivado que el hecho expuesto por la parte contraria no es propio de esta representación ni de mi otrora candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez; en atención de que no somos administradores o titulares de la cuenta de Facebook "SJA Informa". Además, de que el punto de hechos que expone mi parte contraría resulta impreciso y deja en estado de indefensión a esta representación y a mi otrora candidato, dado que no se expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos que se aprecian en las imágenes y videos publicados en los mencionados portales noticiosos, para poder ejercer una debida defensa, lo que vulnera mis garantías constitucionales de igualdad, audiencia, legalidad, acceso efectivo a la justicia y debido proceso, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

DÉCIMO SEXTO. Ni lo afirmo ni lo niego, derivado que el hecho expuesto por la parte contraria no es propio de esta representación ni de mi otrora candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez; en atención de que no somos administradores o titulares de la cuenta de Facebook "SJA Informa". Además, de que el punto de hechos que expone mi parte contraría resulta impreciso y deja en estado de indefensión a esta representación y a mi otrora candidato, dado que no se expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos que se aprecian en las imágenes y videos publicados en los mencionados portales noticiosos, para poder ejercer una debida defensa, lo que vulnera mis garantías constitucionales de igualdad, audiencia, legalidad, acceso efectivo a la justicia y debido proceso, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

DÉCIMO SÉPTIMO. Ni lo afirmo ni lo niego, derivado que el hecho expuesto por la parte contraria no es propio de esta representación ni de mi otrora candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez; en atención de que no somos administradores o titulares de la cuenta de Facebook "SJA Informa". Además, de que el punto de hechos que expone mi parte contraría resulta impreciso y deja en estado de indefensión a esta representación y a mi otrora candidato, dado que no se expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos que se aprecian en las imágenes y videos publicados en los mencionados portales noticiosos, para poder ejercer una debida defensa, lo que vulnera mis garantías constitucionales de igualdad, audiencia, legalidad, acceso efectivo a la justicia y debido proceso, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

DÉCIMO OCTAVO. Ni lo afirmo ni lo niego, derivado que el hecho expuesto por la parte contraria no es propio de esta representación ni de mi otrora candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez; en atención de que no somos administradores o titulares de la cuenta de Facebook "SJA Informa". Además, de que el punto de hechos que expone mi parte contraría resulta impreciso y deja en estado de indefensión a esta representación y a mi otrora candidato, dado que no se expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos que se aprecian en las imágenes y videos publicados en los mencionados portales noticiosos, para poder ejercer una debida defensa, lo que vulnera mis garantías constitucionales de igualdad, audiencia, legalidad, acceso efectivo a la justicia y debido proceso, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

No siendo óbice, me permito manifestar —bajo protesta de decir verdad— que los gastos erogados por esta representación y de mi otrora candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez, relativa a banderas,

gorras, camisas, playeras, chalecos, bolsas y lonas, fue debidamente reportado en tiempo y forma legal; tal como, se acredita de los informes de gastos de precampaña y campaña presentados ante esta autoridad electoral, documentación que se acompaña al presente ocurso para acreditar los extremos conducentes.

En ese mismo sentido hago la manifestación que de los hechos a los que hace referencia el C. José Luis Ramos García, se aprecia que mi otrora candidato estuvo acompañado de los candidatos a Diputado Local del Distrito 13 en el Estado de Puebla, el C. Mauricio Céspedes Peregrina y la candidata a Diputada Federal por el Distrito 7 del Estado de Puebla, la C. Claudia Rivera Vivanco; quienes repartieron propaganda como lo son folletos y playeras, tal y como se aprecia en las imágenes a las que hace referencia el quejoso, las playeras y folletos dicen "Mauricio Céspedes".

Finalmente como se aprecia en las fotografías referidas, las prendas verdes que portan los simpatizantes de mi otrora candidato no se encuentra encuentran rotuladas, ellos asistían a algún recorrido por las calles portando prendas verdes en señal de apoyo y simpatía.

EXCEPCIONES

En términos de los artículos 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Fiscalización, me permito hacer valer las excepciones siguientes:

I. FALTA DE PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN. Atendiendo que el seudo ciudadano que promueve la infundada y frívola queja que se responde, promueve evidentemente favor de los intereses del instituto político MORENA y en específico del otrora candidato a Presidente del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez, Alfonso Vélez Merino; el promovente debió comparecer acompañando al escrito inicial de denuncia los documentos necesarios para acreditar la representación legal que desempeña, para que obre en autos de la documentación relativa a la personería o legitimación con la que promueve; ello de conformidad en el artículo 29, numeral 2, fracción III, del Reglamento de Fiscalización.

Sirve de sustento a lo descrito el criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número 17/2000, que a la letra establece

(...)

En consecuencia, deberá contabilizarse a los gastos de campaña del otrora candidato los honorarios del mencionado despacho, que resulten o sean

informados a esta Autoridad previo el desahogo de los requerimientos respectivos.

II. IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO. Considerando que mi parte contraria fundó su denuncia en puras notas periodísticas y de opinión noticiosa; tal como se puede observar del capítulo de hechos; así como, del material probatorio aportado por el seudo ciudadano denunciante. Lo anterior, es así derivado que ninguno de los elementos existentes dentro de los autos del expediente al rubro citado se pueda acreditar la veracidad de los hechos denunciados. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 38/2002, con rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA².

Así, la denuncia que hoy se contesta deviene o resulta frívola, por lo que, deberá declararse por parte de esta Autoridad la improcedencia del procedimiento instaurado en contra de esta representación partidista; tal como, lo dispone el artículo 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Fiscalización.

Además, que la consecuencia legal de tales aseveraciones es que deberá decretarse en contra de mi denunciante una sanción, en términos de la jurisprudencia 33/2002, que establece:

(...)

III. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y LEGÍTIMA DEFENSA. Por último, en atención al contexto y en la forma deficiente en la que mi parte denunciante expuso de hechos; es decir, sin especificar de manera fidedigna las circunstancia de modo, tiempo y lugar de los eventos que señala se exponen o reportan en las notas de opinión periodística o de carácter noticioso; dado que mi parte contraria no ofreció algún otro elemento que concatenado que otorquen los elementos necesarios para que esta representación proceda a realizar una adecuada defensa respecto de los hechos denunciados; circunstancias que vulneran mis garantías constitucionales de audiencia, legalidad, acceso efectivo

² Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convectivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

a la justicia³ y debido proceso⁴ y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal. (...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

 Documental pública, consistente en póliza número 4, de fecha 28 de mayo de 2024, por medio de la cual se le informó al Sistema Integral de Fiscalización perteneciente al Instituto Nacional Electoral, de los gastos de

_

¹a. /J. 103/2017. DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

¹a. /J. 11/2014 DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza

mi otrora candidato. Probanza que se ofrece con la finalidad de acreditar que mi representación reportó todos los gastos realizados en el proceso electoral local 2023-2024.

- 2. Documental privada, informes de precampaña y campaña relativos a los gastos erogados por nuestro otrora candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de los Reyes de Juárez, Puebla, Juan Eduardo Rojas Ramírez. Probanza que se ofrece con la finalidad de acreditar que mi representación reportó todos los gastos realizados en el proceso electoral local 2023-2024.
- 3. Instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente en el que se actúa y en lo que favorezca al suscrito para acreditar que la denuncia que se contesta es frívola y para determinar la procedencia de las excepciones hechas valer por esta representación partidista.
- 4. Presuncional legal y humana, consistente en todo aquello que esta autoridad pueda deducir de la Ley; así como de los hechos comprobados, siempre y cuando beneficie a los intereses de la representación del Partido Verde Ecologista de México y en específico de las excepciones hechas valer.

VIII. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Ciudadano Juan Eduardo Rojas Ramírez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Los Reyes de Juárez, por el Partido Verde Ecologista de México.

- a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/PUE/JD07/VE/1579/2024, se notificó la admisión de queja, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de mérito, al ciudadano Juan Eduardo Rojas Ramírez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Los Reyes de Juárez, por el Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (fojas 103 a 131 del expediente)
- **b)** El nueve de julio de dos mil veinticuatro, se recibió escrito de respuesta al emplazamiento por parte del otrora candidato, Juan Eduardo Rojas Ramírez, remitido mediante oficio INE/PUE/JD07/VE/1616/2024 de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, se transcribe en el **Anexo 1** de la presente resolución la parte conducente. (fojas 132 a 160 del expediente)

IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, (en adelante Dirección del Secretariado).

- a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31529/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso. (fojas 161 a 167 del expediente)
- **b)** El primero de julio de dos mil veinticuatro, a través del oficio INE/DS/2856/2024, la Dirección del Secretariado informó sobre la admisión de la solicitud referida en el punto anterior. (fojas 168 a 172 del expediente)
- **c)** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2491/2024, la Dirección del Secretariado remitió la certificación efectuada. (fojas 173 a 193 del expediente)

X. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección de Prerrogativas)

- **a)** El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31459/2024, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas informara si el video que se desprende de la denuncia requirió para su elaboración servicios profesionales de producción, edición o cualquier otro servicio que tenga que ser realizado por un técnico especializado profesional. (fojas 194 a 198 del expediente)
- **b)** El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DATE/228/2024, la Dirección de Prerrogativas remitió la información referida en el párrafo anterior. (fojas 199 a 201 del expediente)
- XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1808/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informará si dentro de la contabilidad del otrora candidato se encontraban registros por concepto de producción de video para promocionar su candidatura, en caso negativo, informará si fue objeto de pronunciamiento en el oficio de errores y omisiones notificado a los sujetos obligados. Asimismo, señalara si el evento denunciado como cierre de campaña había sido motivo de observación en los referidos oficios. (fojas 202 a 207 del expediente)
- **b)** El nueve de julio de dos mil veinticuatro, la citada Dirección dio respuesta a la solicitud que antecede, informando que no fue reportada la producción del video y que tampoco había formado parte de su monitoreo, asimismo, manifestó que no se localizaron registros de ingresos o gastos para la realización del evento en la contabilidad registrada en el SIF. (fojas 208 y 209 del expediente)

XII. Razones y Constancias.

- a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, procedió a levantar razón y constancia a fin de identificar el domicilio del otrora candidato Juan Eduardo Rojas Ramírez a través de la consulta del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores. (fojas 210 a 213 del expediente)
- b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, procedió a ingresar y verificar el contenido de las direcciones electrónicas aportadas por el quejoso, de los que a su dicho se observa gastos no reportados por el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Los Reyes de Juárez, en el estado de Puebla, el ciudadano Juan Eduardo Rojas Ramírez. (fojas 214 a 234 del expediente)
- **c)** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el SIF, de las pólizas relacionadas con los gastos denunciados. (fojas 235 a 243 del expediente)
- d) El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el SIF, de pólizas relacionadas con los gastos del evento que ha dicho del quejoso corresponde al cierre de campaña de los denunciados, asimismo si fue objeto de pronunciamiento

a través del oficio de errores y omisiones notificado a los sujetos obligados. (fojas 244 a 258 del expediente)

- e) El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en de la cuenta de usuario en Facebook de Juan Eduardo Rojas Ramírez, con el fin de identificar el video denunciado o algún otro dato relacionado con los hechos difundido a través del perfil aludido. (fojas 259 a 263 del expediente)
- f) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el SIF, de la póliza mencionada en la respuesta del Partido Verde Ecologista de México, con el que señaló el registro de los gastos denunciados. (fojas 264 y 270 del expediente)
- XIII. Acuerdo de Alegatos. El once de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y sujetos incoados. (fojas 271 y 272 del expediente)

XIV. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

- **a)** El trece de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33399/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Partido Verde Ecologista de México, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 273 a 279 del expediente)
- **b)** El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se recibió escrito mediante el cual la Secretaría de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, presentó los alegatos que estimó pertinentes. (fojas 280 a 287 del expediente).
- **c)** El trece de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33400/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al otrora candidato Juan Eduardo Rojas Ramírez, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 288 a 294 del expediente)
- **d)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

- **e)** El catorce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/34635/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al quejoso José Luis Ramos García, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 295 a 298 del expediente)
- **f)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.
- **XV. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (fojas 299 del expediente)
- XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaño Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como

el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaño Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) y 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo INE/CG522/2023⁵.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**⁶ en sesión ordinaria del Consejo General de este

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023.**

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁷, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja que aduzca hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del

_

LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷ "Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca."

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"8; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO" e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO" Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al emplazamiento, el Partido Verde Ecologista de México invocó la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF) con relación al artículo 440, numeral 1, inciso e) fracción IV, que establece lo siguiente:

"Artículo 30 Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

(...)

⁸ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁹ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, que fuera invocada por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, así como del otrora candidato Juan Eduardo Rojas Ramírez, en sus escritos de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que el concepto de denuncia referido en el escrito de queja que nos ocupa es el siguiente:

 La presunta omisión de reportar ingresos o gastos de propaganda utilitaria de campaña, consistente en banderas, gorras, camisas, playeras, chalecos, bolsas, lonas, así como la producción de un video en el que se promociona la candidatura denunciada, gastos operativos relacionados con eventos, y en consecuencia su cuantificación al tope de gastos de campaña.

En el escrito de queja, el denunciante solicitó que se indagara los presuntos gastos no reportados antes señalados; para ello, aportó como pruebas los medios de convicción referidos en su escrito de queja, consistentes en 17 (diecisiete) direcciones electrónicas y 9 (nueve) imágenes, con las cuales pretendió acreditar la existencia de los presuntos gastos no reportados.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de las pruebas presentadas por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento; con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones

conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

- b) Respecto al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el denunciante ofreció pruebas para tratar de acreditar su dicho, con 17 (diecisiete) direcciones electrónicas y 9 (nueve) imágenes sobre la existencia de los gastos no reportados.
- c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, motivo por el cual pueden constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.
- **d)** Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso, no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Consecuentemente, no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por el Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por otro lado, con el fin de analizar las excepciones hechas valer por el Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato Juan Eduardo Rojas Ramírez, en su contestación, se procede a su análisis conforme a los apartados siguientes:

Apartado A. Falta de personalidad.

Ahora bien, por cuanto hace a las excepciones alegadas por los denunciados, relativos a la falta de personalidad con la que promueve el quejoso, en tanto que ha su dicho es representante del partido Morena, en específico de otrora candidato a Presidente del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez, Alfonso Vélez Merino, al respecto es de señalarse que, el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señala los requisitos que deben cumplir las quejas en materia de fiscalización dentro de los cuales se contempla quienes pueden presentarla, en ese sentido el numeral 2 del referido articulo señala lo siguiente:

"Artículo 29. Requisitos

(...)

- **2.** En caso que la queja sea presentada en representación de un partido, podrá hacerse por medio de las personas siguientes:
- I. Representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto o su equivalente ante los Organismos Públicos Locales.
- **II.** Integrante del Comité Nacional o de comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los Estatutos del partido.
- **III.** Representante legal debidamente autorizado, quien debe presentar copia del documento que acredite tal carácter."

En el caso en concreto, la queja presentada por el ciudadano José Luis Ramos García, no fue presentada bajo la representación de algún partido, como lo alega el Partido Verde Ecologista de México, por lo que aún y cuando, sin conceder, lo manifestado por el citado partido fuese así, al no haber constancia de la calidad con la que promueve el ciudadano, se deberá estar a lo señalado en el numeral 5 del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Electoral, el cual señala que, cuando no se acredite la representación esta se tendrá por interpuesta a título personal, que se transcribe para mayor claridad:

"Artículo 29. Requisitos

(...)

5. En caso de que no se acredite la representación con la documentación requerida en los numerales 1, fracción VII, 2, 3 y 4 del presente artículo, la queja se tendrá por interpuesta a título personal.

(...)"

Con base a lo analizado, no resulta aplicable lo invocado por los sujetos incoados, toda vez que la queja fue presentada el quejoso en su calidad de ciudadano.

4. Estudio de fondo. Una vez agotadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Verde Ecologista de México, y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Los Reyes de Juárez, el ciudadano Juan Eduardo Rojas Ramírez, fueron omisos en reportar ingresos o gastos por concepto de propaganda utilitaria de campaña, consistente en banderas, gorras, camisas, playeras, chalecos, bolsas, lonas, así como la producción de un video en el que se promociona y, gastos operativos relacionados con eventos.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

"Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)"

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- **3.** El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado,

en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

"Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

(...)

- 6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:
- a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente

Apartado B. Hechos denunciados y elementos probatorios recabados

Apartado C. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización

Apartado D. Conceptos de gastos que no fueron acreditados

D1. Entrevista realizada al candidato

Apartado E. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización que fueron acreditados

- E.1 Gastos de Producción de video
- E.2. Gastos de Cierre de Campaña
- 5. Determinación del monto involucrado
- 6. Determinación de la responsabilidad de los sujetos obligados
- 7. Individualización de la sanción
- 8. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta principalmente de las respuestas a los respectivos emplazamientos que fueron debidamente notificados, las documentales presentadas por los quejosos y los sujetos incoados, así como las respuestas proporcionadas por las distintas áreas del Instituto, las cuales fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁰
1	Ligas electrónicas y videos	- José Luis Ramos García	Pruebas Técnicas	Artículos 17 y 21, numeral 3 del RPSMF
2	Acta Circunstanciada respecto a la existencia de las direcciones electrónicas que proporciona que quejoso	-Dirección del Secretariado	Documental pública	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF.
3	Solicitudes de información	Solicitud de información a la Dirección de Auditoría	Documental pública	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF.
4	Razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización	-Directora de la DRyN ¹¹ de la UTF ¹² en ejercicio de sus atribuciones ¹³	Documental pública	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF.
5	Escritos de respuesta a solicitudes de información, emplazamientos y alegatos.	- Representante del Partido Verde Ecologista de México -Otrora candidato a la Presidencia Municipal de Los Reyes de Juárez.	Documentales privados.	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En ese sentido, las documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; 20 y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción III, 17 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, y deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación

¹⁰ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹¹ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

¹² Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹³ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados¹⁴.

Apartado B. Hechos denunciados y elementos probatorios recabados

El presente asunto tiene su origen en una denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México, y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Los Reyes de Juárez, el ciudadano Juan Eduardo Rojas Ramírez, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, relativos a propaganda utilitaria consistente en banderas, gorras, camisas, playeras, chalecos, bolsas, lonas, así como la producción de un video en el que se promociona y gastos operativos relacionados con eventos, y en consecuencia su cuantificación al tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

Para ello el quejoso proporcionó 9 imágenes y 17 direcciones electrónicas¹⁵ con las que sustenta los gastos de campaña, que, a su dicho, no fueron reportados.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que señala como circunstancias de tiempo, modo y lugar, en todas las publicaciones, la descripción del contenido de las ligas (modo), tiempo y la fecha en que observó la publicación, y para la circunstancia lugar, liga electrónica, refiriendo en ellas los gastos que fueron omitidos a su dicho.

Notificado el inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México y al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Los Reyes de Juárez, el ciudadano Juan Eduardo Rojas Ramírez, estos refirieron medularmente que no son administradores o titulares de la cuentas de Facebook que difundieron las publicaciones, que los hechos que expone el quejoso resultan imprecisos y dejan en estado de indefensión a su representación y a su otrora candidato, dado que no se expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos que se aprecian en las imágenes y videos publicados en los mencionados portales noticiosos, para poder ejercer una debida defensa, lo que vulnera sus garantías constitucionales de

¹⁴ En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁵ Visibles en las páginas 3 a la 12 de la presente resolución.

igualdad, audiencia, legalidad, acceso efectivo a la justicia y debido proceso, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal. Aunado a ello manifestaron que, los gastos erogados por su representación y su otrora candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez, relativa a banderas, gorras, camisas, playeras, chalecos, bolsas y lonas, fue debidamente reportado en tiempo, adjuntando la póliza P2N/IN-04/28-05-2024.

Asimismo, contrario a lo manifestado por el quejoso, respecto de las caminatas realizadas por el otrora candidato denunciado, el partido manifestó que dichas caminatas no eran de él sino que, solo participó acompañando en los recorridos a los candidatos a Diputado Local del Distrito 13 en el estado de Puebla, el ciudadano Mauricio Céspedes Peregrina y la candidata a Diputada Federal por el Distrito 7 del Estado de Puebla, la ciudadana Claudia Rivera Vivanco; quienes repartieron propaganda consistente en folletos y playeras que dicen "Mauricio Céspedes", sin que se advirtieran elementos que permitieran inferir que el evento era del candidato denunciado.

Finalmente señalaron que las prendas verdes que portan los simpatizantes del candidato incoado no se encuentran rotuladas, y éstos asistían a algún recorrido por las calles portando prendas verdes en señal de apoyo y simpatía.

Siguiendo con la línea de investigación, se procedió a solicitar la certificación de la existencia del contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso, a la Oficialía Electoral de este Instituto, quien entre otras cosas informó que no se pudieron visualizar dos ligas electrónicas.

Posteriormente, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas informará si el video que se desprende de la denuncia requirió para su elaboración servicios profesionales de producción, edición o cualquier otro servicio que tenga que ser realizado por un técnico especializado profesional. Al respecto, de la respuesta se obtuvo que el video contó con producción como: uso de guion y contenido, edición, mezcla de efectos y animaciones con imágenes, uso de equipo de edición de audio y video semiprofesional a profesional, uso de cámaras de foto o video semiprofesionales a profesionales, iluminación, microfonía semiprofesional a profesional, grúas, dolly cam, steady cam, dron, entre otros.

En seguida, se procedió a solicitar información a la Dirección de Auditoría, con el fin de que informará si el gasto consistente en producción de video había sido reportado en la contabilidad del sujeto obligado, así como los gastos operativos del evento relacionado con el supuesto cierre de campaña, en caso negativo, si había

sido objeto de pronunciamiento en el Oficio de Errores y omisiones, en caso de contar con su registro remitiera las pólizas correspondientes.

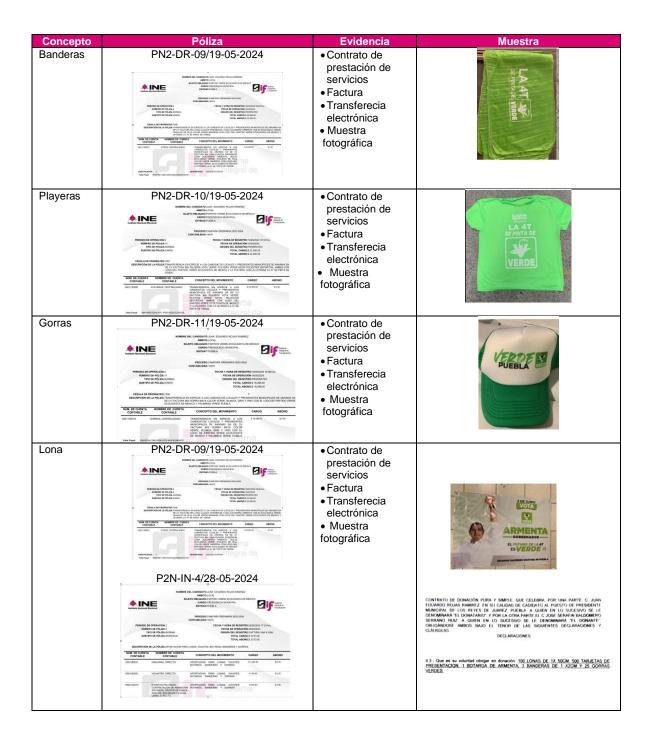
Continuando con la investigación, se procedió a levantar razón y constancia, a fin de verificar si la propaganda observada en las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso había sido registrada en la contabilidad del otrora candidato, o bien, si habían sido objeto de pronunciamiento a través del oficio de errores y omisiones notificado a los sujetos obligados, mismos que se describen en los apartados siguientes.

Apartado C. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización

Del análisis al contenido de las publicaciones se localizó propaganda utilizada por el otrora candidato durante su campaña, entre los que se encuentran: chalecos, banderas, bolsas, playeras, gorras y lonas del Partido Verde Ecologista de México, los cuales se perciben las imágenes correspondientes en el **Anexo 2**, apartado **A** que se adjunta a la presente Resolución.

En ese sentido, de la búsqueda realizada por la autoridad en el SIF, se encontró que estos, se encuentran reportados en las pólizas P2N-DR-8/19-05-2024, PN2-DR-09/19-05-2024, PN2-DR-10/19-05-2024, PN2-DR-11/19-05-2024 y P2N-IN-4/28-05-2024, tal como se detalla a continuación:

Concepto	Póliza	Evidencia	Muestra
Chaleco	PN2-DR-09/19-05-2024	Contrato de prestación de servicios Factura Transferecia electrónica Muestra fotográfica	
Bolsa	PN2-DR-09/19-05-2024 The state of the state	Contrato de prestación de servicios Factura Transferecia electrónica Muestra fotográfica	VERDE La 4T se pinto de Verde





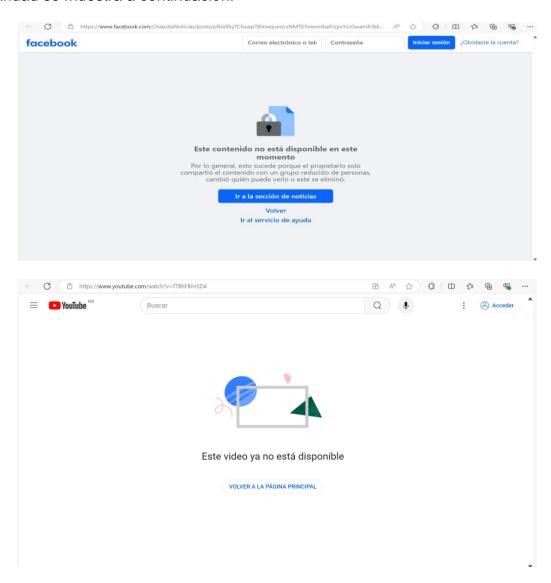
En consecuencia, se concluye que, de la revisión realizada por esta Unidad Técnica de Fiscalización, se advirtió que los conceptos de gastos denunciados bajo el concepto de propaganda utilitaria utilizados en el apartado **A** del **Anexo 2**, se encuentran registrados en la contabilidad del sujeto incoado y su origen y destino se encuentra plenamente acreditado.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a los conceptos que integran chaleco, bolsas, banderas, playeras, lonas y gorras del Partido Verde Ecologista de México, señalados en el presente apartado, utilizados en la campaña del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Los Reyes de Juárez, el ciudadano Juan Eduardo Rojas Ramírez, postulado por el citado partido, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual debe de declararse como **infundado**, por cuanto a los conceptos referidos en líneas anteriores.

Apartado D. Conceptos de gastos que no fueron acreditados.

El quejoso en su escrito de queja aporta diversas direcciones electrónicas de diferentes medios de comunicación digitales, con el objetivo de evidenciar diversa propaganda en favor del denunciado.

No obstante, por cuanto hace a los identificados en el apartado **B** del **Anexo 2**, estos no se encontraron disponibles a la hora de su consulta, por lo que, al no contar con mayores elementos, más que los referidos por el quejoso, esta autoridad no cuenta con más elementos que le permitan trazar una línea de investigación, para mayor claridad se muestra a continuación:



Ahora bien, por cuanto hace a los numerales **3 y 4** de la Tabla **2** del **Anexo 2**, se señala que, el primero se refiere a una nota periodística en la que se advierte únicamente señalamientos que hace el otrora candidato en una asamblea de la junta auxiliar de Santiago Acozac, en cuanto a que su vida corre peligro, sin que se adviertan mayores elementos más que la fotografía inserta a la nota denunciada que permita a esta autoridad fiscalizadora dar certeza de lo que se visualiza en ella. No obstante que, como se ha señalado anteriormente, existe el registro de banderas y playeras en la contabilidad del sujeto incoado.

Por cuanto hace al numeral 4 del referido Anexo, en el video que se visualiza en la publicación no se advierten propaganda del otrora candidato, ni tampoco se advierte que el evento se haya organizado para la difusión de su campaña, tan es así que de la lectura al texto de la publicación se desprende que, en la junta auxiliar de Santiago Acozac, se desarrolló una asamblea pública donde los temas principales a tratar fueron el corte de caja de la Semana Santa, en la que asistió el sujeto incoado, quien cumpliendo con las reglas de la asamblea comunal, tomó la palabra y refirió que su vida corre riesgo por enfrentarse a la mafia del poder que impera en Los Reyes de Juárez.

Con base a lo expuesto, de la revisión a las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso no se advirtió propaganda en favor del otrora candidato denunciado.

Por las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a las publicaciones que integran el presente apartado, el Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato Juan Eduardo Rojas Ramírez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1, 121, numeral 1, inciso I) y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual debe de declararse como **infundado**, el presente procedimiento.

D1. Entrevista realizada al candidato

En este apartado en específico se analiza la entrevista realizada al candidato Juan Eduardo Rojas Ramírez, la cual se puede advertir en la tabla 3, apartado C del **Anexo 2**, del que se desprende un video, difundido a través del medio de comunicación "SJA, Informa", con una duración de 12 minutos con 51 segundos, en

la que el entrevistador señaló, que se trataría de una entrevista libre de sesgo político y que sería la primera de diversas entrevistas a otros candidatos.

En ese sentido se procedió a realizar una búsqueda dentro del perfil "SJA, Informa", a fin de localizar las publicaciones enfocadas a dar a conocer a otros candidatos, de tal búsqueda se localizó, entre otros, un video titulado "Ella es Alma Rojas. Conociendo a los aspirantes a la presidencia municipal de Los Reyes de Juárez 2024", el cual es visible a través de la dirección electrónica siguiente: https://www.facebook.com/100068884623678/videos/ella-es-alma-rojasconociendo-a-los-aspirantes-a-la-presidencia-municipal-de-los-/1112067303140784

Al respecto, se tiene que, los programas de género periodístico de naturaleza híbrida en el que confluyen varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista, el reportaje, la crónica, tanto como el periodismo de opinión, en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución.

Asimismo, los lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG454/2023, en el que se establecieron recomendaciones a los noticiarios, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2023-2024, señalan que a fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y de fortalecer el Estado Democrático de Derecho, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato, sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Para lo cual, es importante precisar que la libertad de expresión consagrada en el artículo 6° Constitucional garantiza que cualquier persona tenga la libertad de manifestar libremente sus ideas, al cobijo de cualquier censura siempre que se encuentre dentro de los límites que el propio ordenamiento constitucional establece.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JRC-0226/2016, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la Jurisprudencia 11/2008, misma que a la letra dice:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTECTO DEL DEBATEO PÓLITICO. El artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en os numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados."

De forma análoga, en el SUP-RAP-38/2012, ha sustentado que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, que no se circunscribe solo al derecho de los individuos a recibir información, sino también, el derecho a comunicar esa información por cualquier medio.

En ese sentido, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto es una condición de posibilidad de una elección libre y auténtica. Ello debido a que es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

En materia política y electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario preferirán elegir otra opción política.

Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen, no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa".

Los elementos anteriores se desprenden de la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.

En el caso en concreto, esta autoridad no contó con elementos que le permitiesen indiciariamente determinar que el medio "SJA, Informa" actuó fuera de su derecho de libre expresión e información, ya que de los elementos aportados y obtenidos se identificó que dicho medio dio aperturas a diversas candidaturas con la finalidad de hacerse conocer ante la ciudadanía, aunado a que se corroboró que las referidas entrevistas, no tuvieron una promoción o pago publicitario adicional por el referido medio dentro de su perfil.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, el Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato Juan Eduardo Rojas Ramírez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1, 121, numeral 1, inciso I) y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual debe de declararse como **infundado**, el presente procedimiento.

Apartado E. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que se acreditaron.

E.1 Gastos de Producción de video

Ahora bien, en el presente apartado se procederá a analizar el gasto de producción de video que se detectó en el video aportado por el quejoso, a través de una liga electrónica, con el fin de identificar si causaron un beneficio a la candidatura denunciada, lo anterior, tomando como sustento lo establecido mediante el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Jurisprudencia 29/2024, aprobado en sesión del veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, titulada "FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR

DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO. Hechos: Un partido político nacional impugnó en diversas ocasiones la sanción que la autoridad administrativa electoral le impuso en materia de fiscalización por omitir reportar gastos de propaganda realizados en beneficio de diversas precandidaturas; alegando que, para ser sancionado, una autoridad diversa debió determinar que la publicidad era propaganda electoral, que la realizó el partido político o, bien, que le generó un beneficio cuantificable. Criterio jurídico: La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con facultades para determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de investigación (monitoreos, visitas de verificación, circularización con proveedores, entre otros), causó algún beneficio cuantificable a alguno de los sujetos obligados."

Bajo el criterio señalado, se procede a analizar el video difundido a través del perfil "Poblanos Noticias", identificado en el Anexo 3, numeral 1, en el que se visualiza al otrora candidato Juan Eduardo Rojas Ramírez, en primer plano, así como el emblema del Partido Verde Ecologista de México, acompañado de lado izquierdo el diminutivo de Eduardo y su apellido, "LALO ROJAS" y, en la parte inferior "Presidente #SIPODEMOS", continuado con la reproducción, aparece el ciudadano señalado, al centro del video, con el emblema referido del lado izquierdo superior, y el logo del partido del lado izquierdo inferior, el cual se puede visualizar en la liga siguiente: DEn Los Reyes de Juárez si hay una mejor opción. Lalo Rojas quiere y ama a su gente. #LosReyesDeJuárez #VotoVerde #LaloRojas #VotoPorElCambio #Lalo | By Poblanos NoticiasFacebook | Facebook

En dicho video el de la voz (Juan Eduardo Rojas Ramírez) se presenta, refiere ser originario del municipio de Los Reyes de Juárez, menciona su propósito de ser Presidente del citado municipio; asimismo, se le escucha decir en el segundo cincuenta y seis: "...por eso, hoy amigos, recuerden votar por el partido Verde es votar por la cuarta transformación", partido que lo postuló en el proceso electoral 2023-2024. También se le escucha decir en el minuto uno con catorce segundos: "...ánimo, amigos seis de seis este próximo dos de junio...".



Al respecto de la investigación se desprende que, el video aludido, cuenta con características de manejo de imagen, producción (uso de cámara semiprofesional a profesional, iluminación, microfonía), manejo de imagen (calidad de grabación, mezcla de audio), gráficos (animaciones), creatividad (uso de guion y contenidos).

Dada las características del video en el que se identifica el nombre del candidato (Lalo Rojas), su imagen, emblema de partido que lo postula (PVEM), con expresiones como: "...por eso, hoy amigos, recuerden votar por el partido Verde es votar por la cuarta transformación", se tiene que de acuerdo con el artículo 32, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y criterios jurisdiccionales previamente señalados, que tal video le generó un beneficio a su campaña electoral.

Ahora bien, toda vez que el video cuenta con elementos de producción, lo que conlleva un gasto, se procedió a verificar en la contabilidad del candidato el reporte de este; sin embargo, no sé localizó su reporte ni tampoco formó parte del pronunciamiento en la revisión al oficio de errores y omisiones.

Por lo que se procede a analizar con base a la Tesis LXIII/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si ello se considera un gasto de campaña, lo cual será así solo si reúne los siguientes elementos:

- a) Temporalidad: Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a favor de él.
- **b) Territorialidad**: Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.
- **c) Finalidad:** Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

Para el caso en específico, se tiene que de dicho video se actualiza lo siguiente:

1) Temporalidad: Sí, se acredita. El video fue difundido con fecha 25 de mayo de dos mil veinticuatro, durante el periodo correspondiente con la etapa de campaña al cargo de Presidencia Municipal de los Reyes de Juárez, el cual comenzó el 31 de marzo de 2024 y concluyó el 29 de mayo de 2024.

- 2) **Territorialidad: Sí, se acredita**. Lo anterior, en virtud de que las publicaciones en comento se realizaron en la red social denominada Facebook, y la entrega del anuncio va dirigido a la comunidad de Los Reyes de Juárez, Puebla, ámbito territorial donde se desarrollaba el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- 3) **Finalidad: Sí se acredita**. Como se ha señalado durante el video se realizan expresiones de llamado al voto por el entonces candidato Juan Eduardo Rojas Ramírez, con frases como: "...por eso, hoy amigos, recuerden votar por el partido Verde es votar por la cuarta transformación...", en la propaganda además se visualiza, el diminutivo de su nombre y su apellido "Lalo Rojas", su imagen, el emblema de partido que lo postula (PVEM), de tal forma que esta propaganda le generó un beneficio a su campaña electoral.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, el Partido Verde Ecologista de México, y su otrora candidato Juan Eduardo Rojas Ramírez, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual debe de declararse como **fundado**, el presente procedimiento.

E.2. Gastos de Cierre de Campaña

Finalmente se procede a analizar los gastos operativos y camisas derivados del evento de cierre de campaña que se observan del **Anexo 3**, numerales 2, 3 y 4, de los cuales se advirtió una transmisión en vivo, del día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro a través de la cuenta de Facebook "SJA Informa", del que se presume se llevó a cabo en el municipio de Los Reyes de Juárez, esto al escuchar del video, que el amenizador del evento refiere el nombre de colonias del referido municipio, por lo que se tiene certeza del día, la hora y el lugar en el que se llevó a cabo dicho evento.

Al respecto, tomando en consideración que el evento se llevó a cabo el día 29 de mayo de 2024, es decir, el último día de campaña se tiene un indicio de que se trató de su cierre de campaña.

Derivado de lo anterior, se procedió a realizar la búsqueda del registro en la agenda de eventos y el registro de las operaciones en el SIF; sin embargo, no se advierte

que en su agenda de eventos se haya registrado su cierre de campaña, tal como se muestra a continuación:

				R	EPORTE DEL CATALOGO AUXILIAR DE EVEN	TOS			
					CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024				
				CANDIDATO: AMBITO:	JUAN EDUARDO ROJAS RAMIREZ LOCAL				
	FECHA DE CREACIÓN:	19/07/2024 01:30:01		SUJETO OBLIGADO: CARGO: ENTIDAD:	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PRESIDENCIA MUNICIPAL PUEBLA	0	USUARIO CREACIÓN:	nelly.cuadros	
				SUBNIVEL DE ENTIDAD:	LOS REYES DE JUAREZ				
ENTIFICADOR	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	HORA INICIO DEL EVENTO	HORA FIN DEL EVENTO	TIPO DE EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	DESCRIPCIÓN	RESPONSABLE	UBICACIÓN
00001	NO ONEROSO	01/05/2024	08:00	09:30		REUNION	REUNION PROMOCION AL VOTO	VICTOR MANUEL RAMOS	
00002	NO ONEROSO	01/05/2024	09:30	11:00		REUNION	REUNION EQUIPO DE TRABAJO	VICTOR MANUEL RAMOS	
00003	ONEROSO	01/05/2024	17:00	19:50	PÚBLICO	CAMINATA	CAMINATA SAN JUAN ACOZAC	VICTOR MANUEL RAMOS	
00004	NO ONEROSO	02/05/2024	09:30	11:00	PRIVADO	REUNION	REUNION PROMOCION AL VOTO	VICTOR MANUEL RAMOS	CASA DE CAMPAÑA
00005	NO ONEROSO	02/05/2024	11:30	14:00		REUNION	REUNION PROMOCION AL VOTO	VICTOR MANUEL RAMOS	
00006	NO ONEROSO	03/05/2024	09:00	11:00	PRIVADO	REUNION	REUNION PROMOCION AL VOTO	VICTOR MANUEL RAMOS	CASA DE CAMPAÑA
00007	NO ONEROSO	03/05/2024	11:30	14:00		REUNION	REUNION EQUIPO DE TRABAJO	VICTOR MANUEL RAMOS	CASA DE CAMPAÑA
00008	NO ONEROSO	04/05/2024	09:30	12:00		REUNION	REUNION SOCIEDAD LAZARO	VICTOR MANUEL RAMOS	CASA DE CAMPAÑA
00009	NO ONEROSO	05/05/2024	12:00	15:30	PRIVADO	REUNION	REUNION EQUIPO DE TRABAJO	VICTOR MANUEL RAMOS	CASA DE CAMPAÑA
00010	NO ONEROSO	06/05/2024	10:00	12:30	PRIVADO	REUNION	REUNION EQUIPO DE TRABAJO	VICTOR MANUEL RAMOS	CASA DE CAMPAÑA
00011	ONEROSO	07/05/2024	17:00	19:30	PÚBLICO	CAMINATA	CAMINATA SANTIAGO ACOZAC	VICTOR MANUEL RAMOS	CALLE NIÑOS HEROES
00012	ONEROSO	08/05/2024	17:00	19:30		CAMINATA	CAMINATA VICENTE GUERRERO	VICTOR MANUEL RAMOS	CALLE 5 DE MAYO
00013	ONEROSO	09/05/2024	17:00	19:30	PÜBLICO	CAMINATA	CAMINATA BENITO JUAREZ	VICTOR MANUEL RAMOS	CALLE BENITO JUAREZ
00014	NO ONEROSO	10/05/2024	08:00	10:00	PRIVADO	REUNION	REUNION EQUIPO DE TRABAJO	VICTOR MANUEL RAMOS	CASA DE CAMPAÑA
00015	NO ONEROSO	10/05/2024	10:00	10:40	PRIVADO	REUNION	REUNION REGIDORES	VICTOR MANUEL RAMOS	CASA DE CAMPAÑA
00016	NO ONEROSO	11/05/2024	10:00	12:30		REUNION	REUNION PROMOCION AL VOTO	VICTOR MANUEL RAMOS	CASA DE CAMPAÑA
00017	NO ONEROSO	12/05/2024	08:00	10:30	PRIVADO	REUNION	REUNION EQUIPO DE TRABAJO	VICTOR MANUEL RAMOS	CASA DE CAMPAÑA
00018	ONEROSO	13/05/2024	17:00	19:30		CAMINATA	CAMINATA VICENTE GUERRERO	VICTOR MANUEL RAMOS	SOBRE CALLE MORELOS
00019	NO ONEROSO	14/05/2024	09:00	11:00		REUNION	REUNION PROMOCION AL VOTO	VICTOR MANUEL RAMOS	
00020	ONEROSO	14/05/2024	17:00	19:50		CAMINATA	CAMINATA LOS REYES DE JUAREZ	VICTOR MANUEL RAMOS	SOBRE LA AV REFORMA
00021	NO ONEROSO	15/05/2024	07:00	08:30		REUNION	REUNION EQUIPO DE TRABAJO	VICTOR MANUEL RAMOS	
00022	NO ONEROSO	15/05/2024	08:30	10:00		REUNION	REUNION PROMOCION AL VOTO	VICTOR MANUEL RAMOS	
00023	ONEROSO	15/05/2024	17:00	19:30		CAMINATA	CAMINATA LOS REYES DE JUAREZ		SOBRE LA AV REFORMA
00024	NO ONEROSO	16/05/2024	07:00	09:30		REUNION	REUNION EQUIPO DE TRABAJO	VICTOR MANUEL RAMOS	
00025	NO ONEROSO	17/05/2024	07:00	08:30	PRIVADO	REUNION	REUNION PROMOCION AL VOTO	VICTOR MANUEL RAMOS	CASA DE CAMPAÑA

Como se advierte de la inserción anterior, el otrora candidato solo registro 25 eventos entre los cuales se advierten solo caminatas y reuniones, sin que se observe el registro de su cierre de campaña, máxime que del evento se escucha un discurso en el que invita a la ciudadanía a emitir su voto a favor de su candidatura.

Aunado a lo anterior, en respuesta al emplazamiento el partido proporciono la póliza P2N-IN-4/28-05-2024, con la finalidad de acreditar el reporte de los gastos denunciados, no obstante, de su análisis no se advierte el evento de cierre de campaña.

Por lo que en el caso concreto los conceptos que se visualizaron en las direcciones electrónicas de las transmisiones en vivo del cierre de campaña del otrora candidato denunciado, que **no fueron reportados** en la contabilidad fueron los siguientes:

Gasto denunciado	Imagen		
Sillas			

Gasto denunciado	Imagen
Templete con escalera	
(5) Camisas del Partido Verde Ecologista de México	
Lona para evento	
Amenizadores de evento	
Pantalla LED	
Equipo de sonido y luces	

Al respecto, en el evento se visualiza al candidato en el templete, en conjunto con varias personas, en el que una de ellas en uso de la voz hace expresiones de llamado al voto a su favor, como: "...y este dos de junio a primera horita vamos a ser de los primeros en llegar a las casillas, vamos a ser de los primeros en llegar a la casilla, y con mucha alegría y con mucho entusiasmo, con mucha fe, vamos a dar nuestro voto a favor de lalo.. lalo rojas...", lo anterior en el minuto seis con cuatro segundos del video; asimismo, se le escucha decir el nombre de varias colonias dentro de las cuales se escucha en específico: "... la gente se San Juan Acozac, la gente de los Reyes, no me falta ninguna...", lo anterior se escucha en el minuto siete con diez minutos del video difundido a través una transmisión en vivo de SJA Informa el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, toda vez que de los videos se observan gastos operativos relacionados con el cierre de campaña del otrora candidato denunciado que no fue identificado en su contabilidad ni tampoco formó parte del monitoreo y por ende no hubo un pronunciamiento en la revisión al oficio de errores y omisiones notificado mediante oficio INE/UTF/DA/24274/2024, se tiene evidente su gasto y la omisión de su registro, por lo que se procede a analizar con base a la Tesis LXIII/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si ello se considera un gasto de campaña, lo cual será así solo si reúne los elementos de temporalidad, territorialidad y finalidad, antes referidos.

Para el caso en específico, se tiene que de dicho video se actualiza lo siguiente:

- 1) Temporalidad: Sí, se acredita. El evento de cierre de campaña se llevó a cabo en fecha 29 de mayo de dos mil veinticuatro, durante el periodo correspondiente con la etapa de campaña al cargo de Presidencia Municipal de los Reyes de Juárez, el cual comenzó el 31 de marzo de 2024 y concluyó el 29 de mayo de 2024, aclarando que el video en que se observó el desarrollo de éste se realizó a través de una transmisión en vivo, desde el perfil de medio SJA INFORMA.
- 2) Territorialidad: Sí, se acredita. Lo anterior, en virtud de que la publicación del evento en comento se realizó en la red social denominada Facebook, del que, si bien no se tiene la ubicación exacta, lo cierto es que se encontraba en el municipio de Los Reyes de Juárez, Puebla, toda vez que se consulta a la gente de lugar "Dónde está la gente de...", entre los que se escucha Los Reyes, ámbito territorial donde se desarrollaba el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

3) Finalidad: Sí se acredita. Como se ha señalado anteriormente, esto se acredita con las expresiones que se escuchan en la transmisión en vivo del evento, del que se desprenden los siguientes: "...y este dos de junio a primera horita vamos a ser de los primeros en llegar a las casillas, vamos a ser de los primeros en llegar a la casilla, y con mucha alegría y con mucho entusiasmo, con mucha fe, vamos a dar nuestro voto a favor de lalo lalo rojas..." (minuto seis con cuatro segundos del video); asimismo, se le escucha decir el nombre de varias colonias dentro de las cuales se escucha en específico: "... la gente se San Juan Acozac, la gente de los Reyes, no me falta ninguna...", (minuto siete con diez minutos) el cual fue difundido a través una transmisión en vivo de "SJA Informa" el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, el Partido Verde Ecologista de México, y su otrora candidato Juan Eduardo Rojas Ramírez, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el artículo y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual debe de declararse como **fundado**, el presente procedimiento.

5. Determinación del monto involucrado.

Derivado de lo anterior, se procedió a determinar el monto involucrado no registrado por los sujetos incoados, para lo cual se utilizó la metodología establecida en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, esto es, un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

A continuación, se detalla dicho procedimiento:

 Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información obtenida de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

 Una vez identificados los gastos no reportados, se utilizó el valor más alto de la matriz de precios, libro "Matriz de precios campaña", que fue aplicada durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares a los registrados por otros partidos en la entidad y municipio, o en otras entidades que tengan Ingresos Per cápita similares, esto en términos del numeral 2, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, por lo que en la matriz de precios se visualizaron los siguientes:

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Precio	Cantidad Total	Partido
52905	(1) Producción de video	Pza	\$ 1,160.00	\$1,160.00	FUERZA Y CORAZON POR EDOMEX
59863	Sillas (700)	Pza	\$5.00	\$3,500.00	PRI
40676	Templete con escaleras	Serv	\$5,594.01	\$5,594.01	MEJOR RUMBO PARA PUEBLA
106648	(5) Camisas del Partido Verde Ecologista de México	Pza	\$156.60	\$783	MEJOR RUMBO PARA PUEBLA
127915	Lona para evento (40x15)	M2	\$116.00	\$69,600.00	FUERZA Y CORAZON POR MEXICO
16929	Amenizadores de evento	Serv	\$5,220.00	\$5,220.00	FUERZA Y CORAZON POR MEXICO
115538	Pantalla LED (3x1.5)	M2	\$2,204.00	\$9,918.00	PRI
19894	Equipo de sonido y luces	Serv	\$8,120.00	\$8,120.00	PRI
			Total	\$103,895.01	

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, se colige que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de producción de video, sillas, templete con escaleras, camisas del Partido Verde Ecologista de México, lona para evento, amenizadores de evento, pantalla LED, equipo de sonido y luces, por lo que del importe esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde, la cual asciende

a un total de \$103,895.01 (ciento tres mil ochocientos noventa y cinco pesos 01/100 M.N.), por los conceptos referidos.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

6. Determinación de la responsabilidad de los sujetos obligados

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: "las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma."

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, "Rendición de Cuentas", Título V "Informes", con relación al Libro Segundo "DE LA CONTABILIDAD" del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: "El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior".

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.

 Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos I) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: "los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización¹⁶. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010¹⁷ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS**

^{16 &}quot;Artículo 212. Deslinde de gastos. 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

¹⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE¹⁸.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de los gastos observados, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

7. Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

¹⁸ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- **g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada que los sujetos obligados omitieron reportar gastos por concepto de sillas, equipo de sonido, mariachi, camisa, bolsa y lonas, por un monto total de \$103,895.01 (ciento tres mil ochocientos noventa y cinco pesos 01/100 M.N.), durante la campaña del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de producción de video, sillas, templete con escaleras, camisas del Partido Verde Ecologista de México, lona para evento, amenizadores de evento, pantalla LED, equipo de sonido y luces, lo que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable

de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente 19:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de "valor razonable", el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del "valor razonable" de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una "matriz de precios" con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el "valor más alto" previsto en la "matriz de precios" previamente elaborada.

Así, "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se

¹⁹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SX-RAP-4/2016

aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos²⁰ y 127 del Reglamento de Fiscalización.²¹

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán

21" Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

²⁰ "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado "capacidad económica de los partidos políticos" de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante acuerdo CG/AC-019/2024, determinó el monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades tendentes a la obtención del voto, entre el que se encuentra que el Partido Verde Ecologista de México, de tal forma que este recibe financiamiento en la entidad de Puebla.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Al respecto, se precisa que el Partido Verde Ecologista de México no cuenta con sanciones pendientes por saldar.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político cuenta con financiamiento local y tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$103,895.01 (ciento tres mil ochocientos noventa y cinco pesos 01/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la

²² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$103,895.01 (ciento tres mil ochocientos noventa y cinco pesos 01/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$103,895.01 (ciento tres mil ochocientos noventa y cinco pesos 01/100 M.N.)

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Tal y como quedó acreditado en la presente Resolución, el Partido Verde Ecologista de México omitió reportar gastos generados por concepto de producción de video, sillas, templete con escaleras, camisas del Partido Verde Ecologista de México, lona para evento, amenizadores de evento, pantalla LED, equipo de sonido y luces, por un monto total de \$103,895.01 (ciento tres mil ochocientos noventa y cinco pesos 01/100 M.N.), en favor de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Los Reyes de Juárez, Puebla el ciudadano Juan Eduardo Rojas Ramírez, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. Lo anterior se expone en el cuadro siguiente:

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto
Juan Eduardo Rojas Ramírez	Presidencia Municipal de Los Reyes de Juárez, Puebla	Partido Verde Ecologista de México	\$103,895.01

En consecuencia, los sujetos denunciados incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, se ordena **cuantificar** el monto detallado en el cuadro previo, al tope de gastos de campaña del referido candidato, ello en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará la cantidad de \$103,895.01 (ciento tres mil ochocientos noventa y cinco pesos 01/100 M.N.), en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña respectivo, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de los Reyes de Juárez, Puebla, el ciudadano Juan Eduardo Rojas Ramírez, en términos del **Considerando 4,** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6**, en relación con el **Considerando 4**. **Apartado E**, se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción siguiente:

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$103,895.01 (ciento tres mil ochocientos noventa y cinco pesos 01/100 M.N.)

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos incoados, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla, se considere el monto detallado en el **Considerando 8** de la presente Resolución para efectos del tope de gastos de campaña; así como el seguimiento a los gastos registrados en el informe de campaña.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al Partido Verde Ecologista de México, y al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Los Reyes de Juárez, el ciudadano Juan Eduardo Rojas Ramírez, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. Notifíquese personalmente al quejoso, el ciudadano José Luis Ramos García, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso a), fracción II) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del estado Puebla, para los efectos siguientes:

a) Proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, el cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dichas sanciones económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

b) Informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral de Puebla y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuckib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA